

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 27
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 20 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,123).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para perpetuar la memoria del día 31 de Agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso convenio de Vergara, se decreta:

Primero. La ereccion de un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocará el busto del Duque de la Victoria.

Segundo. La acuñacion de una medalla alusiva al mismo objeto.

Tercero. La impresion y publicacion de una memoria histórica de este acontecimiento.

Cuarto. La impresion y publicacion de una composicion lírica sobre la misma.

Art. 2.º El Gobierno Dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la formacion del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le da la presente ley, y con las demas condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable: luego que merezca la aprobacion del Gobierno, se procederá á la ejecucion, previa la competente pública licitacion en la parte á que pudiere aplicarse.

Art. 3.º Todos los años el día 31 de Agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del convenio una fiesta cívico-religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.º Tambien se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la eleccion del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.º del art. 1.º de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el proyecto mas conveniente, y su ejecucion se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.º La Academia de la Historia abrirá público certámen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del convenio de Vergara.

Art. 6.º La Academia Española abrirá igualmente público certámen por el mismo término de un año para premiar la mejor composicion lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.º El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.º La inauguracion del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicacion de la memoria histórica y de la composicion lírica, tendrán lugar simultáneamente el día 31 de Agosto de 1857.

Art. 9.º Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecucion de la presente ley, se abre al Gobierno un Crédito extraordinario de un millon de reales, imputable proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir espontáneamente las provincias Vascongadas y las demas de la Monarquía en los términos que juzguen oportuno.

Art. 10 La conservacion de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que éste determine al Seminario Instituto de Vergara.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento Francisco de Luxán.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: al Gobernador Presidente de la Diputación provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una el Procurador Sindico del Ayuntamiento de la villa de Sisante, en la provincia de Cuenca, apelante en rebeldía; y de la otra el licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Jacinto Herrera, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Diputación provincial de la misma en 14 de Mayo último, y nulidad de la venta de varios terrenos pertenecientes á los propios de la referida villa:

Visto:

Vista la sentencia dictada en 14 de Mayo de 1855 por la Diputación provincial de Cuenca:

Vista la providencia de la misma corporacion, dada en 16 del propio mes, admitiendo la apelacion interpuesta en el dia 15 de la citada sentencia:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 5 de Julio por el licenciado D. Cándido Nocedal, mostrándose parte para la segunda instancia, á nombre de D. Jacinto Herrera:

Visto el presentado en 13 del mismo mes por el licenciado D. Rafael Monares, con igual pretension á nombre del Sindico de Sisante:

Visto el producido en 23 por el licenciado D. Joaquin Maria Lopez Ibañez, á nombre del repetido Sindico, para mejorar la apelacion interpuesta:

Visto el auto dado en el dia 24 por los señores que componian el Tribunal durante las vacaciones, y que á la letra dice: «Por presentados los escritos de los licenciados D. Cándido Nocedal y D. Joaquin Maria Lopez Ibañez: se ha por parte al primero, y por señalado su domicilio: comaniquense los autos al Fiscal de S. M. para que, con vista de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, exponga lo que estime conveniente:»

Visto el escrito presentado en 26 por el licenciado Nocedal, pidiendo: primero, que conforme á lo prevenido por el art. 256 del reglamento, se llevase á efecto la ejecucion interina de la definitiva desde el primer dia en que se diere cuenta del negocio; y segundo, que se declarase rebelde al apelante por no haber presentado el recurso, mejorando la apelacion, en el plazo concedido al efecto por el citado reglamento:

Vista la diligencia de haberse notificado á las partes en 4 de Agosto la providencia citada del 24 de Julio:

Visto el auto, notificado á las partes en 17 de dicho Agosto, mandando unir á los antecedentes el escrito del licenciado Nocedal últimamente citado:

Visto el presentado por esta parte el dia 22 pidiendo nuevamente que se hubiese por acusado la rebeldía á mi Fiscal:

Visto el producido en 24 por el segundo Abogado fiscal, exponiendo que, puesto que habia trascurrido el término legal en que debió haber mejorado la apelacion si de ella hubiese tenido noticia, y toda vez que lo habia realizado el licenciado Lopez Ibañez, no tenia inconveniente en aceptar como propio el escrito de este; y pidiendo que se denegase la pretension de la parte apelada en su escrito de 26, en cuanto solicitaba que se llevase á efecto interinamente la sentencia del inferior:

Vista la providencia acordada en el citado dia 24, y notificada á las partes en 1.º de Setiembre, cuyo tenor literal es como sigue: «Se ha por acusada la rebeldía al ministerio fiscal para los efectos del artículo 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846: á su tiempo se proveerá lo conveniente en cuanto á lo solicitado por el licenciado Nocedal en lo principal de su escrito de 26 de Julio:»

Visto el escrito presentado en 4 de Setiembre por el primer Abogado fiscal pidiendo reposicion del auto anterior, en cuanto al extremo de la rebeldía:

Visto el auto dado el dia 11 por la primera seccion, que dice: «Traslado al apelado por término de tres dias; y prévia citacion de las partes. dése cuenta en Tribunal pleno:»

Visto el escrito presentado en 20 de dicho mes por el licenciado Nocedal pidiendo se declarase no haber lugar á la reposicion solicitada por el Fiscal:

Visto el art. 44 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 en que se dispone: «Que el Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre si mismas:

Visto el art. 253, que dice: «En el término prescrito por el artículo anterior, dos meses contados desde el trascurso de los diez dias que se conceden para interponer la apelacion, se presentará ante el Consejo el abogado del apelante con poder bastante para representarle en juicio:»

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Vistos los artículos. 271 y 272, que dicen: «Los plazos señalados por este reglamento no podrán coartarse ni estenderse por el Consejo, fuera de los casos en que se le reserva espresamente la facultad de hacerlo.» «El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho:»

Considerando que la representacion y defensa del Ayuntamiento de Sisante para el recurso interpuesto en Cuenca corresponde única y exclusivamente ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á mi Fiscal, y no al Procurador Sindico que la habia ejercido ante la Diputación provincial:

Considerando que este recurso tiene por ley prefijados terminos fatales para su presentacion y para su mejora, con espresa prohibicion al Tribunal de coartarlos ó estenderlos por ningun motivo:

Considerando que dictada la sentencia por la Diputación provincial en 14 de Mayo, y apelada en el dia siguiente por el Sindico, debio ser mejorado el recurso ante este Supremo Tribunal, precisa y perentoriamente a los dos meses siguientes al 24 de Mayo, en que espiraba el plazo para la apelacion, es decir, ántes del 24 de julio, y por el único representante que la Administracion tiene para el efecto:

Considerando que las gestiones intentadas por los licenciados Monares y Lopez Ibañez en 13 y 23 de Julio, por virtud de poder del Sindico de Sisante, no pueden surtir efecto alguno por defecto notorio de personalidad en el poderdante para este caso:

Considerando que el verdadero representante de la Administracion, á quien exclusivamente incumbia la mejora del recurso, no practicó gestion alguna hasta el 24 de Agosto, ó lo que es lo mismo, un mes despues de trascurridos los dos útiles, y cuando ya el apelado habia acusado la rebeldía al apelante en 26 de Julio, y personalmente á mi Fiscal en 22 de Agosto:

Considerando que estos plazos corren de momento á momento sin la menor suspension desde la notificacion de la sentencia, y que ni la equivocacion ni el descuido, ni otro motivo alguno salva á las partes de incurrir en rebeldía si se acusa:

Considerando que el mismo defensor de la Administracion ha confesado y reconocido á su primer recurso que habia trascurrido el término legal para mejorarlo:

Considerando que al Tribunal le está terminantemente prohibido subsanar este, y rehabilitar términos concluidos, debiendo precisamente declarar la pérdida del derecho de la parte que dejó pasar sin utilizarlo, el término señalado por el reglamento para ejercerlo:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesión á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. José Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés.

Vengo en declarar no haber lugar á la reposición de la providencia de 24 de Agosto y desierta por consiguiente la apelación interpuesta por el Procurador Sindico de Sisante; mandando que se lleve á efecto la sentencia de la Diputación provincial de Cuenca como consentida.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uger, se fije en la tabla de anuncios conforme á reglamento, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1856.—Anselmo Romeral.

Gobierno de Provincia.

Continuación de la ley de reemplazo del ejército etc.

Art. 120. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda según lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquiera motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 151, tendrá el haber de 500 rs. anuales ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribución de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio por que resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs., que se exigirán al prófugo, y si este fuere pobre, dicha gratificación será satisfecha por el Estado á descentar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa según el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por deserción ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificación, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su deserción ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veinte y tres, también cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, sino aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ó otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veinte y tres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, el diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que espresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputación provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, otra la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corres-

ponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputacion el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero: y sin perjuicio de ingresar en Caja si no le asistiese alguna otra esencion ó escepcion, la Diputacion por el conducto debido reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la esencion ó escepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 430. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, la Diputacion provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputacion y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó escluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 431. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arrojándose á lo que determine sobre el particular en el reglamento de esenciones físicas.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cedidas en negociacion al Banco Español de S. Fernando por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero último, las obligaciones de compradores de Bienes del Clero secu-

lar, vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes, y con el fin de uniformar las operaciones de contabilidad que este cambio ofrece, y que han de sustituir á las que hasta la actualidad se han practicado, se han dictado por Real orden de 4 del corriente mes, que comunica á esta Administracion la Direccion General de Contabilidad en 13 del mismo, las reglas al efecto conducentes entre las que se hallan las siguientes:

7.^a Se tendrá por documento legitimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera expedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan luego que contenga el recibí del Comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legitimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pié de la obligacion misma.

8.^a Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente.

La Administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado de «obligaciones negociadas por el Tesoro hechas efectivas» y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el Administrador é Interventor «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada, y abonado su importe en la cuenta del interesado».

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales, con prevencion de que cumplan con la mayor exactitud en presentar en esta oficina las obligaciones que con el recibí les ceda al satisfacerlas el Comisionado del Banco Español de S. Fernando, con el fin de practicar la oportuna toma de razon y que con ella quede totalmente legalizado el pago, y para que esta orden tenga la publicidad debida, los Srs. Alcaldes harán que el Boletin oficial en que se inserta, se esponga al público por tres dias consecutivos. Palencia 18 de Febrero de 1856.—Miguel Cobo.

En Diciembre del año próximo pasado desapareció del pueblo de Villalcon Antonio Velasco, sobre cuya desaparicion se practican varias diligencias en el juzgado de primera instancia de Frechilla; é ignorándose todavía su paradero, he dispuesto prevenir por medio de este periódico oficial á los Srs. Alcaldes é individuos de la Guardia Civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, adopten cuantas medidas les sugiera su celo hasta conseguir la captura del referido Antonio Velasco, cuyas señas se ponen á continuacion; y caso de que fuere habido, lo remitirán á la disposicion del dicho Sr. Juez. Palencia 20 de Febrero de 1856.—Juan Falomir.

Señas del Antonio Velasco.

Edad 65 años, estatura alta, pelo canoso calvo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, tiene una cicatriz en la nariz del lado izquierdo, lleva cédula de vecindad segun ha dicho su muger.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Botica de Patronato de S. Juan de Castrojeriz, Provincia de Burgos, por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 4000 reales anuales pagados por los Patronos mensualmente, casa para vivir y libre de contribucion. Los profesores adornados de las circunstancias que deben reunir los que aspiren á estos cargos, pueden dirigir sus solicitudes en el término de 20 dias al Alcalde 1.^o de dicha Villa, Patrono del establecimiento. Castrojeriz 14 de Febrero de 1856.—Pablo de Vega.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.^o 114.